

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 44
Noviembre 5 de 2014

SE DECLARÓ EXEQUIBLE LA DESIGNACIÓN COMO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE ALGUNOS CARGOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL ENCONTRAR QUE POR EL ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD Y CONFIANZA REQUERIDOS, ELLO NO LESIONA LA REGLA GENERAL SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA E INGRESO POR CONCURSO

V. EXPEDIENTE D-10.151 - SENTENCIA C-814/14
M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Norma acusada

DECRETO LEY 274 DE 2000
(febrero 22)

Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular

ARTICULO 6o. CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. Viceministro.
- b. Secretario General.
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d. Director de la Academia Diplomática.
- e. Director del Protocolo.
- f. Subsecretarios.
- g. Jefes de Oficina Asesora.
- h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- i. Agregado Comercial.
- j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7o. de este Decreto.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos examinados, los empleos de "Director de Academia Diplomática", "Director de Protocolo" y "Jefes de Oficina Asesora", contenidos en los literales d, e y g del artículo 6º del Decreto-Ley 274 de 2000.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos examinados, los empleos de "Director de Academia Diplomática", "Director de Protocolo" y "Jefes de Oficina Asesora", contenidos en el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 909 de 2004.

3. Fundamentos de esta decisión

En este caso, la Corte decidió acerca de si los apartes acusados son contrarios al artículo 125 de la Constitución Política, que establece como regla general que los cargos públicos son de carrera y que a ellos debe accederse mediante concurso público, pues en concepto del actor no existirían razones válidas que justifiquen que los tres tipos de cargos allí previstos hayan sido señalados como de libre nombramiento y remoción.

Como primera medida, la Corte encontró necesario realizar integración normativa con algunos apartes del artículo 5º de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", que a ese nivel general contemplan, también como de libre nombramiento y remoción, los mismos cargos cuya inclusión en esa categoría se cuestiona en este caso.

Por estas razones, decidió pronunciarse también sobre esos segmentos normativos.

Para resolver sobre este particular, la Corte reiteró su jurisprudencia acerca de la carrera administrativa como principio de la provisión de los cargos públicos, así como las razones que, por excepción, avalan la consideración de algunos empleos específicos como de libre nombramiento y remoción. Seguidamente, examinó las funciones y trascendencia de los cargos cuya clasificación se demanda en este caso, encontrando que en los tres casos se trata de empleos considerados como de carácter directivo o asesor, cuyas importantes funciones y responsabilidades demandan un alto grado de confianza y discreción por parte del nominador. A partir de estas consideraciones, la Corte encontró que la designación de estos empleos como de libre nombramiento y remoción resulta razonable y no contraviene el mandato del artículo 125 constitucional.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente